



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Febrero

Boletín Judicial Núm. 235

Año 18º

mil novecientos treinta, año 86° de la Independencia y 67° de la Restauración.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que mas arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

MES DE FEBRERO.

SUMARIO.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Pellerano Sardá. — Recurso de inconstitucionalidad promovido por la señora Caidad Alfonso viuda Ortiz. — Recurso de casación interpuesto por el señor Altaferrn Guerra hijo. — Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio de Castro. — Recurso de casación interpuesto por el señor José María Chalas. — Recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Francisco José Alvarez. — Recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación. — Recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Canelo. — Recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Padilla Rojas. — Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez. — Recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Escalpat. — Recurso de casación interpuesto por el señor Benjamín Frías. — Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías. — Recurso de casación interpuesto por el señor Arismendi Eusebio. — Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domínguez. — Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Fuerte. — Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez. — Recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Gustavo Pellerano Sardá, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del Señor Francisco Herrera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael Castro Rivera, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y 1122 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael Castro Rivera, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio González Herrera, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, y 1122 del Código Civil.

Considerando, que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, se transcribirán en la Oficina de Hipotecas donde radiquen los bienes, los actos entre vivos, traslativos, de propiedad inmobiliar, o de derechos reales susceptibles de hipotecas; los actos que contengan renuncia a esos derechos; las sentencias que declaren la existencia de un contrato verbal de la naturaleza de los expresados; las sentencias de adjudicación que no sean dictadas sobre licitación, en beneficio de un co-heredero o de un copartípe; los actos constitutivos de anticresis, de servidumbre, de uso y de habitación, los que contengan renuncia de esos mismos derechos; las sentencias que declaren su existencia en virtud de un contrato verbal; los arrendamientos cuya duración exceda de más de nueve años; y cualquier acto o sentencia en que se haga constar, aún para arrendamientos de menos duración, el anticipo o cesión de una suma equivalente a tres años de alquileres o rentas no vencidas; y que el artículo 29 de la misma Ley dispone que: "Hasta el momento en que sean transcritos no pueden oponerse a terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que los hayan conservado conforme a las Leyes, los derechos que resultan de los actos y sentencias expresados en los artículos anteriores".

Considerando, que el artículo 1122 del Código Civil dice

que, “se presume siempre que se ha estipulado para sí, para sus herederos y causahabientes, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza misma del contrato”.

Considerando, que en la sentencia impugnada se establecen como hechos constantes: 1º: que el Señor Eduardo Echavarría vendió al Señor Pedro Ureña, entre otros bienes, una casa baja, sita en esta ciudad en la calle “Mercedes”, que es objeto del presente litigio”, y que la hubo el vendedor por compra que le hizo a Don Miguel Angel Gautier, en fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cinco; 2º: que en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos seis, el mismo inmueble fué vendido por el Señor Ureña al Señor Francisco Herrera, y que ese acto de venta fué transcrito el veintidos de Mayo de mil novecientos seis; 3º: que por contrato celebrado entre los señores Eduardo Echavarría y Francisco Herrera, el primero ratificó en favor del último las ventas, transferencias y cesiones realizadas por Ureña a Herrera en el contrato de fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos seis; 4º: que con motivo de una litis entre los señores Eduardo Echavarría y Francisco Herrera, fueron dictadas varias sentencias las cuales declararon que la convención celebrada entre dichos señores no fué un contrato de venta con facultad de retracto, sino un contrato de préstamo a interés con garantía prendataria inmobiliaria; 5º: que en fecha seis de Octubre de mil novecientos veintisiete, el Señor Eduardo Echavarría vendió el mismo inmueble al Señor Gustavo Pellerano Sardá.

Considerando, que el Señor Gustavo Pellerano Sardá demandó al Señor Francisco Herrera en desalojo y entrega de la casa que le había vendido el Señor Eduardo Echavarría; que su demanda fué rechazada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por sentencia de fecha once de Diciembre de mil novecientos veintiocho, y que esa sentencia fué confirmada por la de la Corte de Apelación que es objeto del presente recurso.

Considerando, que el Señor Gustavo Pellerano Sardá es un adquiriente a título oneroso del inmueble en litigio, y no un causahabiente a título universal de su causante; que por tanto es un tercero respecto de otro adquiriente del mismo inmueble.

Considerando, que la situación más común a la cual es aplicable lo que dispone el artículo 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, es la de dos o más adquirientes de derechos reales inmobiliarios que tienen un mismo causante.

Considerando, que al ser declarado judicialmente que el contrato entre el Señor Echavarría y el Señor Herrera no era

de venta con facultad de retracto, sino de préstamo con garantía, la transcripción de ese contrato, como acto traslativo de propiedad no podía tener efecto alguno, puesto que el hecho de que el inmueble quedase puesto en garantía no constituía una enagenación; y que si se atribuyó judicialmente a ese contrato el carácter de anticresis, la sentencia, que así lo declaró debió ser transcrita, aunque no se tratase de un contrato verbal. De otro modo, resultaría que un acreedor anticresista podría hacer valer su derecho de tal contra un adquirente del inmueble, no obstante que el título constitutivo de la anticresis no hubiese sido transcrito, contrariamente al propósito de la ley al instituir que se transcriban esa clase de títulos.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, a favor del Señor Francisco Herrera, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmado): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de Julio del mil novecientos veintinueve, que aplica el Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de la comun de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

de venta con facultad de retracto, sino de préstamo con garantía, la transcripción de ese contrato, como acto traslativo de propiedad no podía tener efecto alguno, puesto que el hecho de que el inmueble quedase puesto en garantía no constituía una enagenación; y que si se atribuyó judicialmente a ese contrato el carácter de anticresis, la sentencia, que así lo declaró debió ser transcrita, aunque no se tratase de un contrato verbal. De otro modo, resultaría que un acreedor anticresista podría hacer valer su derecho de tal contra un adquirente del inmueble, no obstante que el título constitutivo de la anticresis no hubiese sido transcrito, contrariamente al propósito de la ley al instituir que se transcriban esa clase de títulos.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Junio de mil novecientos veintinueve, a favor del Señor Francisco Herrera, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmado): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Señora Caridad Alfonso Viuda Ortiz, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de Julio del mil novecientos veintinueve, que aplica el Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de la comun de Santiago, de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Lic. Pericles Franco, en representación del Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la parte intimante, en su memorial y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos el Reglamento sobre Inscripciones Tumularias del Ayuntamiento de Santiago, los artículos 40, 42 y 77 de la Constitución de 1927, 8 de la Ley de Organización Comunal, y 106 de la Ley de Policía.

Considerando, que la recurrente funda su recurso de inconstitucionalidad del Reglamento de Inscripciones Tumularias, dictado por el Ayuntamiento de Santiago en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintiocho, en la incapacidad de los Ayuntamientos para reglamentar sobre cementerios, y en que el Reglamento que impugna se le ha dado efecto retroactivo; y en apoyo de sus conclusiones para que se declare la inconstitucionalidad de dicho reglamento, cita los artículos 6, apartes 5 y 7; 40, 42, 87 y 88 de la Constitución de 1929.

En cuanto a la capacidad del Ayuntamiento para reglamentar sobre los cementerios.

Considerando, que para negarle a los Ayuntamientos capacidad para dictar Reglamentos sobre cementerios no basta que tal facultad no aparezca entre las atribuciones enumeradas en la Ley de Organización Comunal, sino que es preciso tambien que ella no esté comprendida implícitamente en otras disposiciones legales relativas a la autoridad de que están investidos los Ayuntamientos.

El artículo 77 de la Constitución de 1927 imponía a los Ayuntamientos estas obligaciones principales: 1o.: El servicio de instrucción primaria y gratuita, 2o.: El de Sanidad; 3o.: El de ornato; 4o.: El de Policía.

El artículo 8 de la Ley de Organización Comunal dice así: "El Gobierno económico y administrativo de las comunes está a cargo de los Ayuntamientos, y éstos en lo relativo a sus atribuciones administrativas, son independientes y se regirán por la Constitución y las Leyes".

Por otra parte el artículo 106 de la Ley de Policía dice que "El Poder Ejecutivo expedirá los reglamentos que juzgue necesarios sobre todos los ramos de Policía.

También los Ayuntamientos dictarán los que estimen convenientes en lo que concierne a sus atribuciones".

Al imponer la Constitución a los Ayuntamientos la obliga-

ción del servicio de Policía, implícitamente los capacitaba para dictar reglamentos de Policía. Porque el servicio de policía no consiste solamente en mantener un cuerpo de Oficiales y agentes de policía, sino en cuidar del orden, de la seguridad, de la protección de las personas y los bienes, de las buenas costumbres. Ese poder policial no tiene otros límites que la Constitución y las Leyes.

Los cementerios son propiedad de las comunes y están destinados a un servicio público y son administrados por los Ayuntamientos. Cuando un particular adquiere una porción de terreno en un cementerio, no es para disponer de ella a su antojo sino para el exclusivo objeto de que se conserven en ella restos humanos; y consiguientemente, adquiere el derecho de hacer en esa porción de terreno lo que es de uso y costumbre; erigir una cruz o un monumento funerario. Pero no podría cavar en esa porción de terreno un pozo, o erigir una columna para anuncio o para conmemorar algún acontecimiento de su vida privada, o para cualquier otro uso impropio del carácter de un cementerio. Esa propiedad no es en realidad más que un derecho limitado por la naturaleza de la cosa, para un fin especial.

Así, pues, los Ayuntamientos tenían capacidad para reglamentar acerca de los cementerios, en virtud del servicio policial que les imponía la constitución; y la tienen actualmente porque a cargo suyo está el Gobierno económico y administrativo de las comunes (artículo 8 de la Ley de Organización Comunal); porque los cementerios pertenecen a las comunes y en consecuencia están bajo la autoridad del Gobierno de la común, el cual hace uso de esa autoridad, cuando dicta reglas tendientes a evitar que las inscripciones tumultarias puedan servir para demostraciones extrañas a los sentimientos de respeto y de afecto hacia los difuntos, que se acostumbra expresar en ellas. Esas reglas no violan el derecho de libre expresión del pensamiento, reconocido por la Constitución como inherente a la personalidad humana, porque el derecho que adquiere el propietario de una porción de terreno en un cementerio, no conlleva el de hacer de ese lugar el uso que le plazca al adquiriente; sino aquel a que está destinada; servir al enterramiento, y de asiento a una construcción adecuada a ese objeto. De otro modo había que admitir que se tiene el derecho de colocar en una tumba de la cual se es propietario, cualesquiera inscripción, lo mismo las que fueran contrarias a las buenas costumbres, o sediciosas, que las que fueren injuriosas o difamatorias para determinadas personas, o colectividades. Lo cual es evidentemente absurdo.

En cuanto al efecto retroactivo del reglamento impugnado.

Considerando, que el Reglamento de inscripciones tumularias, objeto del presente recurso de inconstitucionalidad dice en su artículo 3º que “Dentro de los treinta días de la publicación del presente reglamento, el Guardián del Cementerio deberá levantar, y entregar al Síndico un inventario de las inscripciones existentes, con indicación de las que, conforme a las instrucciones de la Sindicatura merezcan ser observadas o su escritura o su redacción”; en su artículo 4º., que “El Síndico deberá requerir a los dueños de las tumbas en que aparecen actualmente inscripciones incorrectas o contrarias al buen orden, a la moderación o al respeto debidos a los muertos, o que sean susceptibles de provocar comentarios apasionados o actos de violencia, para que en el término de quince días destruyan dichas inscripciones. La falta de cumplimiento de la citada orden, en el término indicado, constituye una contravención, que se castigará con las mismas penas señaladas en el artículo 2 del presente reglamento”; y en el artículo 5º., que “En los casos previstos por los artículos 2 y 4 y en vista del incumplimiento por parte del dueño de la tumba del requerimiento de la Sindicatura, ésta deberá ordenar que la destrucción de la inscripción se haga por la administración municipal con cargo al mismo dueño de la tumba.

Considerando, que la no retroactividad de las Leyes es en la República un principio constitucional, que se encontraba expreso en la Constitución de 1927 en el artículo 42; y que según el artículo 40 de la misma Constitución y de la que rige actualmente, serán nulos de pleno derecho toda Ley, Decreto, Reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

Considerando, que los reglamentos municipales son Leyes que rigen solamente en la jurisdicción del Gobierno municipal, y que no podrían tener efecto retroactivo puesto que no pueden tenerlo las Leyes generales; que en el caso del Reglamento sobre inscripciones tumularias del Ayuntamiento de Santiago, no se ha tenido en cuenta el principio constitucional de la no retroactividad, al someter a sus disposiciones inscripciones que existían desde fecha anterior a su publicación como ha ocurrido con la tumba del esposo de la señora Caridad Alfonso viuda Ortiz, lo cual es contrario a la Constitución; que en consecuencia, al ser condenada dicha señora por no haber obtemperado al requerimiento del Síndico de que hiciera desaparecer la inscripción que había hecho poner en la tumba de su esposo desde el año mil novecientos quince, se aplicó el reglamento municipal retroactivamente.

Considerando, que en los casos de inconstitucionalidad, la

autoridad de quien emane la Ley, el reglamento o el acto impugnado no es parte en el juicio, y por tanto, no puede ser condenado en costos.

Por tales motivos, declara inconstitucional el Reglamento sobre inscripciones Tumularias del Ayuntamiento de Santiago, en cuanto se le hace aplicable a las inscripciones existentes, desde antes de su promulgación; y en consecuencia anula la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintinueve, que declara: "Primero: nula la sentencia apelada dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, en fecha treintiuno del mes de Julio de mil novecientos veintiocho, por no tener los textos de Ley aplicados como lo exige el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo; Que obrando por propia autoridad declara que el Reglamento de Inscripciones Tumularias dictado por el Ayuntamiento de esta común en fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos veintiocho, no es inconstitucional; y en consecuencia, condena a la señora Caridad Alfonso viuda Ortiz, por haber contravenido a dicho reglamento, al no destruir en la lápida del panteón de su propiedad donde yacen los restos de su finado esposo Daniel Ortiz, las frases "Calumniado y asesinado cínicamente", no obstante habérselo requerido el Síndico Municipal de esta común; a pagar una multa de cinco pesos oro y pago de las costas; y Tercero: Que debe declarar y declara que si la referida señora Caridad Alfonso viuda Ortiz no destruye las referidas frases en el término de quince días, a partir de la fecha de esta sentencia, la Sindicatura de esta común deberá ordenar que la destrucción de la inscripción se haga por la administración municipal, a costa de la señora Caridad Alfonso viuda Ortiz".

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Altafernes Guerra hijo, mayor de edad, soltero, empleado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 463, inciso 6º del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajese de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, y que no hubiese empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 473 del mismo Código dispone en su inciso 6º que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado Altafernes Guerra hijo fué juzgado culpable de sustracción de la joven Altagracia García o Blanco, menor de diez y seis años; y que los jueces del hecho admitieron circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hicieron una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Altafernes Guerra hijo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro, acojiendo en su favor

circunstancias atenuantes, confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, en lo que se refiere a las condenaciones civiles, las cuales pueden ser perseguidas en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso de multa no pagado, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura, — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREEA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Julio de Castro, mayor de edad, casado, empleado Público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpe.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal; cuando una persona agraviada en la forma

circunstancias atenuantes, confirmando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintisiete, en lo que se refiere a las condenaciones civiles, las cuales pueden ser perseguidas en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso de multa no pagado, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura, — Eud. Troncoso de la C. — D. de Herrera. — M. de J. González M. — M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREEA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Julio de Castro, mayor de edad, casado, empleado Público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de golpe.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal; cuando una persona agraviada en la forma

que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, ó ambas penas; que por tanto, la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que el golpe inferido por el acusado al Señor Valentín Giró le causare incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al Señor Juan Julio de Castro, a cinco pesos oro de multa y pago de las costas por el delito de golpe, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día 7 de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Chalas, mayor de edad, tablero, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir cinco días de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber vendido un cerdo en su casa, con violación del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 24, 27 y 28 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 24 del Código Sanitario dice que está prohibida la venta de carne fresca, aves de caza o doméstica, pescado fresco u otro animal de agua salada o dulce, a menos que esten vivos, en otro lugar que no sea un mercado, según lo prescrito en este Código; que el artículo 27 del mismo Código establece que no se sacrificarán animales para el consumo público, a menos que no sea en un lugar o edificio destinado por la autoridad sanitaria local; y el artículo 28, que todo ganado vacuno o de cerda que se vaya a sacrificar para la venta, deberá traerse al matadero por lo menos seis (6) horas antes de ser sacrificado y deberá ir por sus propios pies, sin ayuda alguna, del corral al lugar de la matanza,

Considerando, que el artículo 86 de la Ley de Sanidad, dispone que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5), ni mayor de veinticinco pesos (\$25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días, o ambas penas.

Considerando, que el nombrado José María Chalas fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo, de haber vendido un cerdo en su casa; que por

tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Chalas, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir cinco días de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber vendido un cerdo en su casa, con violación del Código Sanitario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Francisco José Alvarez, en representación del señor Alejandro Coradín, mayor de edad, soltero, ebanista; del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de La Vega, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o

tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Chalas, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a sufrir cinco días de arresto, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber vendido un cerdo en su casa, con violación del Código Sanitario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Licenciado Francisco José Alvarez, en representación del señor Alejandro Coradín, mayor de edad, soltero, ebanista, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de La Vega, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitrés.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada o

por un mandatario especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha, no por el condenado sino por el Licenciado Francisco José Alvarez, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexase el poder a la declaración, ni que fuese su mandatario especial ante la Alcaldía.

Por tales motivos, declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Alvarez, en representación del señor Alejandro Coradín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Ley de Patentes.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación, mayor de edad, casado, motorista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos o en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso oro, por escandalizar y proferir palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

por un mandatario especial; y en este último caso, se anexará el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso, la declaración fué hecha, no por el condenado sino por el Licenciado Francisco José Alvarez, sin que conste en dicha declaración que tenía poder especial al efecto ni que se anexase el poder a la declaración, ni que fuese su mandatario especial ante la Alcaldía.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Alvarez, en representación del señor Alejandro Coradín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación de la Ley de Patentes.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación, mayor de edad, casado, motorista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos o en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso oro, por escandalizar y proferir palabras obscenas en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Ambrosio Encarnación fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa, y pago de costos, o en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro de multa, por escándalo en lo vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Virgilio Canelo, mayor de edad. agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuchillas, sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo; de fecha vein-

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26 de la Ley de Policía dispone que serán castigados con multa de uno a cinco pesos y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que el señor Ambrosio Encarnación fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber escandalizado en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Encarnación, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a un peso oro de multa, y pago de costos, o en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro de multa, por escándalo en lo vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Virgilio Canelo, mayor de edad. agricultor, del domicilio y residencia de Las Cuchillas, sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo; de fecha vein-

tiuno de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por haber atado un burro de un poste del alumbrado eléctrico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 33, apartado 7º, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 33, apartado 7º, de la Ley de Policía, dispone que serán castigados con multa de dos a cinco pesos y con prisión de dos a cinco días, o con una de estas penas solamente, los que ataren bestias o cualquier otra clase de animales, en los postes de las líneas de telégrafo, teléfono y luz eléctrica.

Considerando, que el Señor Virgilio Canelo: fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo, de haber atado un burro á un poste del alumbrado eléctrico de la ciudad del Seybo; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Virgilio Canelo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa y pago de los costos, por haber atado un burro a un poste del alumbrado eléctrico de la ciudad del Seybo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Arquímedes Padilla Rojas, Teniente de la Policía Municipal, de este domicilio y residencia, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la Sucesión de Francisca Tejera.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Noel Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada que no hay texto legal que le niege, por falta de registro y de transcripción, la fuerza probatoria al escrito bajo firma privada, presentado para justificar el derecho de propiedad de su causante, y la violación del artículo 2229 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Noel Henríquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Joaquín E. Salazar, en representación del Licenciado C. Armando Rodríguez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 del Código Civil, 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que en fecha catorce de Julio del año mil ochocientos noventa y dos el señor Julián Mieses vendió la casa ubicada en el solar en litigio a la Sra. Clara Gerardo, quien a su vez la vendió a Rosa Burgos y Altagracia Visó, en siete de Noviembre del mismo año, a sabiendas de que Julián Mieses tenía en arrendamiento el referido solar a la Sucesión de Francisca Tejera.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, en apelación, aprobó la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original que rechazó la reclamación del mencionado solar y ordenó su registro a favor de los sucesores de Francisca Tejera y atribuyó la casa de madera situada en dicho solar al Señor Arquímedes Padilla Rojas, legatario universal de la señora Rosa Burgos.

Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su acción que no hay texto legal que le niegue; por falta de registro y de transcripción, la fuerza probatoria al escrito bajo firma privada que él ha presentado para justificar el derecho de propiedad de su causante, señora Rosa Burgos, sobre el solar discutido; y la violación del artículo 2229 del Código Civil al no existir texto legal que establezca la necesidad de probar que su título haya sido otorgado por quien había tenido a su turno un buen causante.

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se fundó el Juez en los documentos que le sometieron las partes en apoyo de sus reclamaciones, y principalmente, en el acto de venta de Julián Mieses a Clara Gerardo de la casa fabricada en el solar discutido, en el acto de venta de la misma casa, de Clara Gerardo a Rosa Burgos y Altagracia Visó, y en el acto bajo firma privada de la venta del referido solar, consentida por el Señor Ricardo Bernardino en favor de Rosa Burgos, y apreció en estos diversos documentos el valor probatorio del derecho que atribuyó a las partes.

Considerando, que el Juez de la apelación examinó los documentos que le fueron sometidos por las partes para justificar el derecho de propiedad que cada una pretendía tener sobre el solar en discusión, y apreció el valor de la prueba derivada de dichos documentos para acordar a una de ellas la propiedad del referido solar; que en este caso, la apreciación de la prueba es una cuestión de hecho cuya solución corresponde exclusivamente al Juez del fondo, y por tanto, su decisión a este respecto no puede ser censurada por la Corte de Casación, la cual en virtud del artículo primero de la Ley que la rige, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Arquímedes Padilla Rojas, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, dictada a favor de la Sucesión de Francisca Tejera, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez, mayor de edad. chauffeur, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar las calles con el farol trasero de su automóvil apagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles dispone que todo vehículo de motor excepto las motocicletas, llevará desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta (250) yardas de la dirección que llevase dicho vehículo de motor; y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta; El aparato de luz posterior se colocará de modo que una luz blanca ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número a la vista. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un distrito urbano alumbrado por luces eléctricas; que el artículo 5 del Reglamento Municipal de la común de Moca, sobre tráfico de automóviles establece las mismas prescripciones que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento para automóviles.

Considerando, que el artículo 38 establece, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una

multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles; que el acusado Emiliano Estévez fué juzgado culpable por el Juez del fondo de transitar las calles de la ciudad de Moca con el farol trasero de su automovil N° 1653, apagado; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Emiliano Estévez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar las calles de la ciudad de Moca con el farol trasero de su automovil apagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor Vicente Escalpató, mayor de edad, plomero, soltero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al artículo 78 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 34 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles; que el acusado Emiliano Estévez fué juzgado culpable por el Juez del fondo de transitar las calles de la ciudad de Moca con el farol trasero de su automovil N° 1653, apagado; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Emiliano Estévez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha trece de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar las calles de la ciudad de Moca con el farol trasero de su automovil apagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación Interpuesto por el señor Vicente Escalpató, mayor de edad, plomero, soltero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación al artículo 78 del Código Sanitario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 78 del Código Sanitario dice: que ninguna persona, firma, corporación o compañía, se dedicará al trabajo de plomería, sin obtener antes una licencia del Secretario de Sanidad. Disponiéndose, por ahora, que los ingenieros civiles o ingenieros sanitarios, cuando éstos sean reconocidos como tales por la Secretaría de Sanidad, quedan autorizados para hacer planos, contratos y dirigir trabajos de plomería; que el artículo 86 de la Ley de Sanidad dispone que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5), ni mayor de veinticinco (\$25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el señor Vicente Escalpató, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de estar haciendo trabajos de plomería sin tener la correspondiente licencia, que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Vicente Escalpató, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha catorce de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos, por violación del artículo 78 del Código Sanitario, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Benjamín Frías, mayor de edad, soltero, tablajero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costas, o en caso de insolvencia, a sufrir un día de prisión por cada peso oro, por vender carne sin la tablilla correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintisiete,

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 101 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 61 de la Ley de Policía dispone que, cuando se expendia carne de toro u otra, el carnicero o vendedor deberá tener indicado en una tablilla a vista del público y con toda claridad la clase de carne que tiene a la venta; y el artículo 101 de la misma Ley, que para las infracciones de la presente Ley cuya pena no esté determinada se impondrá de uno a cinco días de prisión y de uno a cinco pesos de multa o una de estas dos penas solamente, según la gravedad del caso.

Considerando, que el nombrado Benjamín Frías, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber vendido carne sin la tablilla correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Benjamín Frías, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintisiete, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, o en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión, por

cada peso oro de multa, por vender carne sin la tablilla correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Bayahibe, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante del impuesto, a una multa de diez pesos oro y pago de los costos, por tener un detalle de licores sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 5, 13 y 14 de la Orden Ejecutiva No. 158 (Ley de Patentes) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos; que el artículo 13 de la misma Ley, dice que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en

cada peso oro de multa, por vender carne sin la tablilla correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter. A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico, (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Bayahibe, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante del impuesto, a una multa de diez pesos oro y pago de los costos, por tener un detalle de licores sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 5, 13 y 14 de la Orden Ejecutiva No. 158 (Ley de Patentes) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos; que el artículo 13 de la misma Ley, dice que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en

el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocio o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 10. de esta Ley, será considerado como un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado.

Considerando, que el nombrado Esteban Frías, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higüey, de tener un detalle de licores sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Esteban Frías, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del 10% sobre el montante del impuesto, a una multa de diez pesos oro y pago de los costos por tener un detalle de licores sin su correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Arismendi Eusebio, mayor de edad, soltero, agricultor y profesor, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince días de prisión, veinte pesos de multa y pago de costos por el delito de golpe.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, esto es, por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas; que por tanto la incapacidad para el trabajo y el tiempo que haya durado esa incapacidad, son elementos constitutivos de la infracción que este artículo prevé y castiga, y deben constar en las sentencias en las cuales se aplique dicho artículo, pues de otro modo, la Corte de Casación no puede apreciar si la pena impuesta corresponde al hecho del cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso no consta que el golpe inferido por el acusado al menor Francisco Morla le causare incapacidad para el trabajo ni el tiempo que duró esa incapacidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha nueve de Febrero

de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Arismendi Eusebio a quince días de prisión, veinte pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpe, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
D. de Herrera.—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domínguez, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de diez pesos y a proveerse del certificado correspondiente de patentes y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 1º., de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva N° 158, dice, que los Agentes de negocios establecidos en un lugar fijo de negocios pagarán un impuesto de veinticinco pesos; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley o que

de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Arismendi Eusebio a quince días de prisión, veinte pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de golpe, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
D. de Herrera.—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domínguez, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de diez pesos y a proveerse del certificado correspondiente de patentes y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 1º., de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva N° 158, dice, que los Agentes de negocios establecidos en un lugar fijo de negocios pagarán un impuesto de veinticinco pesos; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley o que

dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocio o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 1º de esta Ley, será considerado como un contribuyente delinciente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dólares, ni mayor de cien dólares por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelada un día por cada dólar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado.

Considerando, que el nombrado Francisco Domínguez, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la Alcaldía de la común de Peña, de tener un negocio de chocolatería sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Domínguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de diez pesos y a proveerse del certificado correspondiente de patentes y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Fuerte, mayor de edad, empleado de comercio. del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doce pesos oro de multa y pago de las costas, por el delito de herida.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Miguel A. Fuerte, fué juzgado por el Juez del fondo de haber inferido voluntariamente al nombrado Leopoldo Berges una pedrada que le ocasionó una pequeña herida que según certificación del Doctor José Piantini era curable en el término de ocho a diez días.

Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, de las cuales resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel A. Fuerte, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a doce

pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, a nombre del señor Luis María Espinal, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Luis María Espinal, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas, por haber dispuesto de once botellas de jugo de uvas declaradas en estado de decomiso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Anacleto Espinal, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que

pesos oro de multa y pago de los costos, por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, a nombre del señor Luis María Espinal, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Luis María Espinal, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas, por haber dispuesto de once botellas de jugo de uvas declaradas en estado de decomiso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso debe ser hecha por la parte interesada; y puede serlo por un mandatario especial, pero en este último caso deberá anexarse el poder a la declaración.

Considerando, que en el caso del presente recurso en casación, la declaración fué hecha por el señor Anacleto Espinal, pero que no consta en el expediente que el declarante tuviese poder especial del acusado para interponer el recurso; ni que

el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, a nombre del señor Luis María Espinal, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Luis María Espinal, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas, por haber dispuesto de once botellas de jugo de uvas declaradas en estado de decomiso.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Leída y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez, mayor de edad, chauffeur., del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por no haber obedecido la señal que le hiciera el policía de tráfico, mientras transitaba por las calles de esa ciudad en su automóvil N° 1712.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 y 20 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

el poder se anexase a la declaración; que no habiéndose cumplido esos requisitos legales, este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Anacleto Espinal, a nombre del señor Luis María Espinal, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Luis María Espinal, a pagar veinticinco pesos oro de multa y las costas, por haber dispuesto de once botellas de jugo de uvas declaradas en estado de decomiso.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Leída y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez, mayor de edad, chauffeur., del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por no haber obedecido la señal que le hiciera el policía de tráfico, mientras transitaba por las calles de esa ciudad en su automóvil N° 1712.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 y 20 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 16 del Reglamento sobre tráfico de Automóviles del Ayuntamiento de la común de Moca, dispone que todo conductor que no obedeciere a las señales indicadas por la Policía se considerará como contraventor y será penado de conformidad a lo que dispone este Reglamento; y el artículo 20, que todo conductor de automóviles que infrinja el presente Reglamento será sometido a la Alcaldía para ser multado con \$ 5.00 o cinco días de arresto, y si reincidiere, con la aplicación de ambas penas a la vez, sin perjuicio de ser perseguido por ante los Tribunales para las reparaciones a que hubiere lugar, e inmediatamente se le suspenderá en su ejercicio hasta que cumpla la pena que se le imponga.

Considerando, que el acusado Emiliano Estévez, fué juzgado por el Juez del fondo de no haber obedecido la señal que le hiciera el policía de tráfico de servicio en la calle Rivas de la ciudad de Moca.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano Estévez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y los costos, por no haber obedecido la señal que le hiciera el policía de tráfico, mientras transitaba por la calle Rivas de la ciudad de Moca, en su automóvil N° 1712, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:): *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la sección de Bayahibe, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante del impuesto, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, párrafo 4º, 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva N° 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 8, párrafo 4º, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dice: Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por el Ayuntamiento de una municipalidad esté situada a más de tres kilómetros de distancia en línea recta, estarán sujetas a impuestos a razón de 50% de la tarifa que esté provista en otras partes de esta Ley para tales negocios, pero en ningún caso la tasa será menor de tres dollars; Traficantes al detalle en cigarros o tabaco; que el artículo 13 de la misma Ley, que toda persona, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de esta Ley, o que dejare de transmitir tal declaración en el tiempo y a los oficiales especificados en dicho artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocio o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 1º de esta Ley. será condenado como

un contribuyente delincuente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones, o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars, por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dollar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado el primer día en que tal impuesto es adeudado.

Considerando, que el nombrado Esteban Frías fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Higüey, de tener un negocio de andullos, cigarros, etc., sin la correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Esteban Frías, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar un recargo del diez % sobre el montante del impuesto, a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*